

Resolución Directoral N° 242-2021-DIRESA-L-HCH-SBS-DE

Chancay, 19 de agosto de 2021

VISTO:

El escrito presentado por la servidora María Elena Palacios Torres, con fecha 19 de julio de 2021, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, que desestima su bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio COVID-19 del mes de febrero, en el marco del D.U. N° 020-2021 y DS N° 027-2021-EF; el Informe N° 0231-UE N° 405-HCH-SBS-U.PERSONAL-2021, de fecha 26 de julio de 2021, la Unidad de Personal, Informe N° 091-UE N° 405-H.CH-SBS-D.ADM-2021, de fecha 16 de agosto de 2021, de la Dirección administrativa y el Informe Legal N° 0161-AJ-DE-HCH Y SBS-202, de fecha 19 de agosto de 2021, de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, respecto al ejercicio de la competencia el numeral 76.1. del artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece "El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tengo atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley";

Que, en el artículo 2º de la Resolución Ministerial N° 963-2017/MINSA, establece "Delegar a las Oficinas de Recursos Humanos o quienes hagan sus veces, de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Institutos Nacionales Especializados y Hospitales, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar las acciones de personal: (...) 13. Bonificación personal, familiar, diferencial y otras fijadas por Ley. 14. Reconocimiento de Reintegros, créditos devengados y descuentos indebidos";

En consecuencia, los obligados en primera instancia en emitir pronunciamiento en asuntos del presente caso es la Unidad de Personal y/o su jefatura siendo la Dirección Administrativa, conforme a lo señalados en párrafos precedentes, sea mediante Resolución Administrativa o a través de una carta; y en segunda instancia corresponde a la Dirección Ejecutiva emitir pronunciamiento mediante Resolución Directoral;

Que, se debe respetar Principio del Debido Procedimiento conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, donde establece "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, mediante Carta s/n de fecha 18 de mayo de 2021, la servidora María Elena Palacios Torres, Enfermera nivel 10 del Hospital de Chancay y SBS, solicita hacer efectivo el pago de la bonificación extraordinaria del mes de febrero, en el marco del D.U. N° 020-2021 y DS N° 027-2021-EF; de la revisión del expediente administrativo remitido, se verifica que la Unidad de Personal, no respondió a su solicitud, en consecuencia, se realizó la denegatoria ficta;

Que, el 19 de julio de 2021, la servidora María Elena Palacios Torres, presenta su Recurso de Apelación contra Resolución Ficta denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, que desestima su bonificación extraordinaria del mes de febrero, en el marco del D.U. N° 020-2021 y DS N° 027-2021-EF;

Que, conforme lo previsto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Resolución Directoral Nº 242-2021-DIRESA-L-HCH-SBS-DE

Que, artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, el numeral 145.1 del artículo 145 dispone "Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional". Entonces, el decurso de plazo administrativo toma en consideración como unidad de medida a los días hábiles, considerando los momentos efectivos los días que presta servicio la administración pública;

Que, los numerales 199.3 y 199.4 del artículo 199 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala respecto a los efectos del silencio administrativo, siendo "199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. 199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación";

Que, respecto al Agotamiento de la vía administrativa, lo establece el artículo 228 del Texto Único ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme lo señala "228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: (...);

Que, se expone respecto a la bonificación extraordinaria, establecido en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021 "Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias en materia económica y financiera vinculadas a los recursos humanos en salud como respuesta ante la emergencia sanitaria por la covid-19 y dicta otras disposiciones"; donde señala: "Autorízase, de manera excepcional, en el mes de febrero y febrero del presente año, el otorgamiento mensual de una bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio por COVID-19, al personal de la salud al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153 y al personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como, el personal administrativo sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y Decreto Legislativo N° 1057, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, de acuerdo al siguiente detalle: a) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud; (...);

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-EF "Aprueban monto, criterios y procedimiento para la identificación de beneficiarios de la bonificación extraordinaria, en el marco del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021", establece que "Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, de acuerdo al siguiente detalle:

- Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de los establecimientos del primer, segundo y tercer nivel de atención que intervienen en el diagnóstico, tratamiento y manejo de los casos sospechosos o confirmados con COVID-19 y que requieren ser atendidos por las diferentes unidades productoras de servicios de salud;
- Personal que realiza vigilancia epidemiológica, que contempla actividades destinadas a la identificación clínica y de apoyo al diagnóstico de casos de COVID-19 y sus contactos, la gestión y manejo de residuos biocontaminados en los establecimientos de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención;
- Personal de la salud que participa en la toma de muestras de pacientes con sospecha o diagnóstico de COVID-19 o realiza vigilancia epidemiológica en los laboratorios de referencia nacional y regional, así como en los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud y Direcciones de Redes de Salud;

Resolución Directoral Nº 242-2021-DIRESA-L-HCH-SBS-DE

- d) Personal que realiza visita domiciliaria a los pacientes que reciben atención ambulatoria, que contempla la identificación de casos sospechosos de COVID-19, el seguimiento de casos positivos que se encuentren en manejo ambulatorio, así como el manejo prehospitalario y el traslado de casos positivos con complicaciones;
- e) Choferes que forman parte de los Equipos de Emergencia Rápida y personal que realiza el traslado de pacientes COVID-19;
- f) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realizan el manejo del cadáver en los establecimientos de salud o similares y los que integran el Equipo Humanitario de Recojo de Cadáveres;
- g) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que realiza visita domiciliaria en el primer nivel de atención;
- h) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales que realizan triajes diferenciados en los establecimientos de salud de los diferentes niveles de atención;
- i) Personal que realiza servicio de admisión;
- j) Personal que realiza el mantenimiento, limpieza, despacho y entrega de los equipos e insumos en los establecimientos de salud relacionados al COVID-19;
- k) Profesionales, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que forman parte del Equipo de Acompañamiento Psicosocial para el Personal de la Salud; exceptuando aquellos cuya forma de atención no involucra exposición al contagio (Telesalud); y,
- l) Profesionales y técnicos asistenciales de la salud de los Centros de Salud Mental Comunitarios.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 027-2021-EF establece "Para efectos del procedimiento de identificación de beneficiarios para el pago de la bonificación extraordinaria señalada en el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021, las entidades señaladas en dicha disposición implementan el siguiente procedimiento:

- a) **El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, el Jefe del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención, o los Directores de los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces, deben identificar al personal que cumple labores de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 2 del presente Decreto Supremo, y elaborar una lista nominal de dicho personal, debidamente firmada y visada, sujeta a control posterior, la cual se remite a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora respectiva.**
- b) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, es responsable de verificar que el personal beneficiario se encuentre en el AIRHSP y el INFORHUS. Asimismo, las unidades ejecutoras tendrán cinco (05) días hábiles para el registro de beneficiarios en el módulo del INFORHUS implementado para dar cumplimiento a esta medida; contados a partir del término de cada mes. (...);

Que, el Informe N°030-UE.N°405.HCH-SBS U.PERSONAL/AAP/05 /2021, de fecha 19 de mayo de 2021, de la Responsable de Control de Asistencia y Permanencia del Personal, señala que de la servidora María Elena Palacios Torres estuvo de vacaciones por un periodo de 30 días, desde 16 de febrero hasta el 17 de marzo del presente año;

Que, mediante oficio N° 705-2021-UE N°405 HCH-SBS-05/DE, de fecha 24 de mayo de 2021, la Dirección Ejecutiva del Hospital de Chancay y SBS, remite el Informe N° 144-UE N°405-HCH-SBS-U.PERSONAL-2021, emitido por la Unidad de Personal, consultando respecto al Reconocimiento de Bonificación Extraordinaria por Exposición al riesgo de contagio por COVID-19 en el marco del D.U. N° 020-2021 y DS N° 027-2021-EF, donde plasman el caso de la servidora;

Siendo respondido mediante Oficio N° 1703-2021-DG-DIGEP/MINSA, suscrito por la Dirección General de Personal de Salud -Ministerio de Salud, recepcionado con fecha 15 de julio de 2021, sobre la consulta de Otorgamiento de la bonificación extraordinaria, señala que la Oficina General de asesoría Jurídica mediante memorando N° 956-2021-OGAJ/MINSA precisa lo siguiente: "(...) la bonificación extraordinaria a que se refiere el artículo 4 del decreto de Urgencia N° 020-2021, solo puede ser otorgada por las labores presenciales realizadas por el personal beneficiario a que se refiere el citado artículo, en consecuencia, aquellas situaciones en las cuales no se cumplan con efectuar dicha labor presencial, no deben ser consideradas para el pago de la mencionada bonificación, tales como: descanso vacacional, descanso por maternidad o paternidad, licencia con o sin goce de haber entre otros. Finalmente, en atención a las precisiones citadas precedentemente, se debe considerar la bonificación íntegra de manera excepcional, a la licencia por descanso médico cuando el personal en el ejercicio de su actividad durante la programación mensual de su jornada laboral en áreas diferenciadas al covid-19, sobrevenga o se infecte de la enfermedad del covid-19";

Resolución Directoral N° 242-2021-DIRESA-L-HCH-SBS-DE

Por otro lado, en el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 027-2021-EF "Aprueban monto, criterios y procedimiento para la identificación de beneficiarios de la bonificación extraordinaria, en el marco del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 020-2021", establece que "Los beneficiarios prestan servicios presenciales en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, (...)"; por lo tanto, al encontrarse de vacaciones de la servidora no estaría prestando servicios presenciales durante todo el mes de febrero;

Que, mediante Informe N° 0231-UE N° 405-HCH-SBS-U.PERSONAL-2021, de fecha 26 de julio de 2021, la Unidad de Personal, recomienda declarar improcedente al pedido de pago de la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio COVID-19 del mes de febrero por el monto de S/ 1,440.00 de la servidora María Elena Palacios Torres, debido que se encontraba de vacaciones desde el 16 de febrero hasta el 17 de marzo, el mismo que incluyó 13 días de vacaciones del mes de febrero de 2021. Asimismo, señala que si bien el Ministerio de Salud validó el importe S/ 1,400.00 a favor de la servidora para la bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio COVID-19 en el mes de febrero, la servidora debió cumplir con prestar servicios presenciales durante todo el mes conforme a la norma, y la Unidad de personal debe verificar el cumplimiento de las labores presenciales conforme lo establece en el D.U. N° 020-2021 y DS N° 027-2021-EF, hecho que no se corrobora;

Con el visto bueno de la Dirección Administrativa, la Unidad de Personal y de Asesoría Jurídica de la Unidad Ejecutora N° 405 Hospital de Chancay y Servicios Básicos de Salud;

Con las facultades conferidas en los Artículos 7° y 8° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Chancay y SBS, aprobó por la Ordenanza Regional N° 008-2014 CR-RL, y Resolución Directoral N° 382-2021-GRL-GRDS-DIRESA-LIMA-DG, de fecha 13 de julio de 2021, emitido por la Dirección Regional de Salud.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación, de fecha 19 de julio de 2021, presentado por la servidora María Elena Palacios Torres, contra Resolución Ficta denegatoria por Silencio Administrativo Negativo, que desestima su bonificación extraordinaria por exposición al riesgo de contagio COVID-19 del mes de febrero en el marco del D.U. N° 020-2021 y DS N° 027-2021-EF, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la notificación de la presente Resolución Directoral a la interesada, a la Unidad de Personal, e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley

Regístrese y Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
HOSPITAL CHANCAY Y SBS DR. HIDALGO ATOCHE LOPEZ

M.C. Edmundo Paredes Ayala
CAMP 2009 RVE 19126
DIRECTOR EJECUTIVO

C.c.

- Dirección Ejecutiva
- Unidad de Personal
- Dirección Administrativa
- Asesoría Legal
- Apelante
- Archivo
- Portal de transparencia – O. Comunicaciones